



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 716-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Nexa Resources Perú S.A.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3010409, de fecha 08 de enero de 2020, Nexa Resources Perú S.A.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera "Cerro Lindo" (U.M. "Cerro Lindo").
2. Mediante Oficio N° 119-2020-MINEM-DGAAM, de fecha 20 de enero de 2020, la DGAAM solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitir opinión técnica sobre el PAD de la U.M. "Cerro Lindo" presentado por Nexa Resources Perú S.A.A.
3. Mediante Oficio N° 2181-2020-ANA-DCERH, de fecha 09 de diciembre 2020, la ANA remitió el Informe Técnico N° 1441-2020-ANA-DCERH, el cual constaba de veinticinco (25) observaciones realizadas al PAD de la U.M. "Cerro Lindo".
4. Mediante Auto Directoral N 361-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de diciembre de 2020, la DGAAM requirió a Nexa Resources Perú S.A.A. cumplir con absolver en un plazo de diez (10) días hábiles, las observaciones formuladas al PAD de la U.M. "Cerro Lindo" por la DGAAM y la ANA.
5. Mediante Escrito N° 3349903, de fecha 10 de agosto de 2022, la ANA remitió el Informe Técnico N° 0098-2022-ANA-DCERH/WQQ, emitiendo opinión no favorable al PAD de la U.M. "Cerro Lindo".
6. Mediante Informe N° 0447-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 12 de agosto de 2022, referido a la evaluación del PAD de la U.M. "Cerro Lindo", se señala, entre otros, que el citado PAD tiene como objetivo regularizar la implementación, regularización, ampliación, adición y/o reubicación de nueve (09) componentes y/o instalaciones, siendo los siguientes: Ampliación Almacén AESA, Botadero 100, Almacén Vizcacha, Camino de acceso al Botadero 100, Puente Perlita, Plataforma de Chancado de la faja N° 4, Poza N° 5. Desmonte de Mina 1 y Planta de Tratamiento de Agua Residual. Asimismo, se señala que la U.M. "Cerro Lindo" se encuentra ubicada en los distritos de Chavín, Pueblo Nuevo y Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica. Además, se señala que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 716-2023-MINEM-CM

los componentes e instalaciones se encuentran ubicados dentro de las concesiones mineras "Cerro Lindo" y "Febrero 1979", así como también, en la Concesión de Beneficio "Cerro Lindo".

7. El Informe N° 0447-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que la recurrente absolvió 14 de las 15 observaciones formuladas por la DGAAM, no siendo absuelta la observación 7. Asimismo, respecto a la opinión técnica de la ANA, señala que mediante Oficio N° 1190-2022-ANA-DCERH, de fecha 10 de agosto de 2022, esta entidad remitió el informe Técnico N° 0098-2022-ANA-DCERH/WQQ, emitiendo opinión no favorable al PAD de la U.M. "Cerro Lindo". Además, en el citado informe se precisa que, conforme lo establece el numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto N° 033-2005-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la aprobación del PAD, se debe contar con la opinión técnica favorable de la ANA. En tal sentido, de acuerdo a lo informado por dicha entidad mediante Informe Técnico N° 0098- 2022-ANA-DCERH/WQQ y, conforme a lo señalado en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera "Cerro Lindo" resulta ambientalmente inviable, por lo que corresponde su desaprobación.
8. El Informe N° 0447-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que, el PAD de la Unidad Minera "Cerro Lindo", presentado por Nexa Resources Perú S.A.A. resulta técnica y ambientalmente inviable por no absolver todas las observaciones formuladas por la Autoridad Nacional del Agua (-ANA) y por la DGAAM.
9. Mediante Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de agosto de 2022, sustentado en el Informe N° 0447-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve desaprobar el PAD de la U.M. "Cerro Lindo" presentado por Nexa Resources Perú S.A.A.
10. Mediante Escrito N° 3360053 y N° 3366724, de fecha 07 y 23 de setiembre de 2022, respectivamente, Nexa Resources Perú S.A.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM.
11. Mediante Informe N° 0097-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, de fecha 14 de marzo de 2023, referente al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM, se señala, entre otros, que la recurrente absolvió la observación 7 formulada por la DGAAM. Asimismo, señala que mediante Oficio N° 0600-2022/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 23 de setiembre de 2022, fue remitido a la ANA, para opinión, el recurso de reconsideración presentado por Nexa Resources Perú S.A.A. Del mismo modo, se señala que la ANA, mediante Oficio N° 0339-2023-ANA-DCERH, adjunta el Informe Técnico N° 0026-2022-ANA-DCERH/WQQ, que indica que, tras evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, ratificó la opinión no favorable al PAD de la U.M. "Cerro Lindo".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 716-2023-MINEM-CM

- 
12. El mismo informe señala que el recurso de reconsideración interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A. también cuestionó la opinión no favorable de la ANA, es por ello que se remitió el recurso de reconsideración y los medios probatorios a la ANA a fin de que evalúe nuevamente la opinión emitida; sin embargo, con el Informe Técnico N° 0026-2022-ANA-DCERH/WQQ, la ANA ratificó su opinión no favorable al recurso de reconsideración. Asimismo, se señala que, conforme al artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos y al numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento del Plan de Cierre de Minas, el PAD de la U.M. "Cerro Lindo" resulta inviable.
- 
13. El Informe N° 0097-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM concluye señalando que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM.
14. Mediante Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 0097-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, la DGAAM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó el PAD de la U.M. "Cerro Lindo".
15. Mediante Escrito N° 3479840, de fecha 04 de abril de 2023, Nexa Resources Perú S.A.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la citada empresa contra la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM.
- 
16. Mediante Auto Directoral N°100-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de abril de 2023, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 00362-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de abril de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
17. Interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM, debido a la complejidad técnica de los cuestionamientos de la ANA y solicitó una reunión a la DGAAM para exponer las consideraciones técnicas pertinentes.
18. Ante la falta de respuesta por parte de la DGAAM por más de cinco (05) meses, su representada insistió en la programación de la reunión, la que finalmente se realizó el 14 de marzo de 2023, en la cual presentó alegaciones; sin embargo, ese mismo día, le fue notificada la segunda resolución (Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM) que declaró infundado el recurso de la reconsideración interpuesto por su representada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 716-2023-MINEM-CM

- 
19. La Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM que declaró infundado el recurso de reconsideración, no valoró en modo alguno la alegación de su representada expuesta en la reunión del 14 de marzo de 2023, vulnerándose así los derechos a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la defensa y, por ende, viciando de nulidad de la referida decisión. La reunión terminó siendo un mero formalismo que vició de contenido los derechos antes indicados.
 20. La DGAAM vulneró los Principios de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, pues lo menos que su representada esperaba, en función a una expectativa legítimamente generada, era que se valoren sus argumentos expuestos en la alegación oral efectuada en la reunión, viciándose de nulidad la Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de marzo de 2023, de la DGAAM, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó el PAD de la U.M. "Cerro Lindo", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 22. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 23. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 24. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 716-2023-MINEM-CM

tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 
25. El artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.
- 
26. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.
- 
27. El subnumeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.
- 
28. El subnumeral 71.3.1, del numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que crea el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD, el cual estará a cargo de la DGAAM del MEM. El sub numeral 71.3.2, que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD es uno de evaluación previa sujeto a silencio negativo. El sub numeral 71.3.3, que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD se desarrollará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de presentación del PAD por parte del/de la titular minero/a. De existir observaciones, ya sea por parte de la DGAAM del MEM o de las autoridades descritas en el sub numeral 71.2.5 del artículo 71 del reglamento, el/la titular minero/a tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente. El sub numeral 71.3.4, que establece que las autoridades mencionadas en el sub numeral 71.2.5 del mencionado reglamento cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para efectuar sus observaciones y siete (7) días hábiles para emitir su opinión final luego del levantamiento de observaciones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 716-2023-MINEM-CM

29. El numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, respecto a las consideraciones para la evaluación del PAD, que en el sub numeral 71.4.2 establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.
30. El subnumeral 71.4.3 del numeral 71.4 del reglamento antes acotado, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.
31. El subnumeral 71.4.5 del numeral 71.4 del referido reglamento, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En el caso de autos, Nexa Resources Perú S.A.A. presentó a la DGAAM, mediante Escrito N° 3010409, de fecha 08 de enero de 2020, el PAD de la U.M. "Cerro Lindo" para la respectiva evaluación. Dicha dirección general, al determinar que se encontraba involucrado el recurso hídrico, solicitó a la ANA la opinión respectiva.
33. En el presente caso, la ANA, mediante Informe Técnico N° 0098-2022-ANA-DCERH/WQQ, emitió opinión técnica no favorable al PAD de la U.M. "Cerro Lindo". Asimismo, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM, mediante Informe Técnico N° 0026-2022-ANA-DCERH/WQQ, la ANA ratificó su opinión no favorable al referido PAD.
34. Respecto a la opinión de la ANA, es importante precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.
35. Conforme a la norma antes mencionada, para la aprobación de estudios ambientales, entre ellos los PAD, es una condición legal indubitable contar con la opinión favorable de la ANA respecto del PAD.
36. Por lo tanto, independientemente de las observaciones de la DGAAM que fueron absueltas por la recurrente, al no contar con la opinión favorable de la ANA, no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 716-2023-MINEM-CM

existe posibilidad legal de que la DGAAM pueda aprobar el PAD presentado por la recurrente. Complementando lo antes señalado, este colegiado considera de vital importancia la protección del recurso hídrico en las actividades del sector minero.



37. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la DGAAM, conforme al Principio de Legalidad, emitió la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM, que resolvió desaprobó el PAD de la U.M. "Cerro Lindo". Asimismo, la Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0237-2022/MINEM-DGAAM, se emitió conforme a ley, al haberse ratificado la ANA en su opinión no favorable al PAD presentado por Nexa Resources Perú S.A.A.



38. Es importante precisar que el PAD, es un instrumento ambiental excepcional que incluye medidas que permiten corregir, adecuar, prevenir, mitigar y rehabilitar, a fin de regularizar los componentes mineros implementados sin autorización. Asimismo, de la revisión del expediente, esta instancia debe señalar que la DGAAM analizó el PAD presentado por la recurrente, conforme a sus competencias establecidas en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas y procediendo conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



39. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que el procedimiento de presentación, evaluación y aprobación y/o desaprobación del PAD de componentes mineros, se regula conforme lo establecido en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, debiendo precisarse que en el presente caso, la DGAAM actuó y resolvió en estricto cumplimiento al procedimiento administrativo establecido en dicha norma. En ese sentido, debe señalarse que la DGAAM ha procedido conforme al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, debe señalarse que las opiniones y decisiones de la ANA no son materia de revisión por la DGAAM ni por esta instancia.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de marzo de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



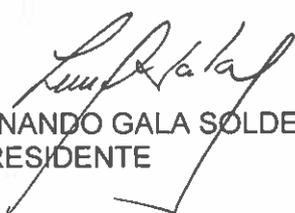
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 716-2023-MINEM-CM

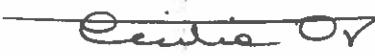
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 0037-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de marzo de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)
